

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Córrasele traslado a la parte ejecutada por el término de diez (10) días, del avalúo catastral incrementado en un 50%, **sobre el 50%** del bien inmueble objeto de medida cautelar **de propiedad de la demandada señora Gladys Nubia Álvarez Carvajal**, identificado con matrícula inmobiliaria N°260-98901, ubicado en la manzana P, lote # 4 casa #8 de la calle 22 AN #4-38 Urbanización prados norte de esta Ciudad, el cual está avaluado **(50%)** en la suma de\$45.280.500.oo (fl 3 archivo 06 OneDrive), que incrementado en un cincuenta por ciento (50%), asciende a un valor de \$67.920.750.oo; lo anterior de conformidad con lo establecido en los numerales 2º y 4º del artículo 444 del Código General del Proceso.

Ahora bien, encontrándose vencido como se encuentra el término del traslado de la reliquidación de crédito presentado por el abogado de la parte demandante, sin que la parte demandada la haya objetado; sería el caso proceder a aprobarla, si no se observara que la misma no se ajusta a derecho; toda vez, que la reliquidación presentada, no se hizo conforme a lo ordenado en el auto mandamiento de pago, donde se ordenaron el pago de intereses moratorios a partir del 04 de abril de 2.011 y no a partir del 01 de agosto de 2.010 como lo registró el abogado en su escrito de reliquidación; además de olvidársele al abogado de la parte ejecutante, que toda reliquidación comienza desde la aprobación de la última liquidación aprobada por el juzgado, lo cual tampoco realizó el señor abogado de la parte ejecutante; en razón a ello, se modificará ya que la presentada por el abogado demandante es excesiva en cuanto a su monto, **por ello, se le exhorta al señor abogado para que en próximas liquidaciones, proceda conforme a derecho, ya que este tipo de actuaciones pueden constituir falta disciplinaria.**

Por ende, la reliquidación quedará así:

CONCEPTO	VALOR
Aprobada liquidación del crédito al 30/08/2013	\$29.628.800,oo
Interés moratorio desde 01/09/2013 hasta 30/05/2021	\$40.747.140,oo
TOTAL LIQUIDACION CREDITO AL 30/05/2021	\$70.375.940,oo

Por lo anterior, así queda modificada y actualizada la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante.

Así mismo, examinándose el proceso, se observa que hay discordancia en la nomenclatura del bien inmueble objeto de secuestro, ya que la nomenclatura registrada en la diligencia de secuestro no coincide con la registrada en el folio de matrícula inmobiliaria, ya que en la diligencia de secuestro se hace referencia al lote número 8, mientras que en el certificado de tradición se hace referencia al lote número 4; en razón a ello, se requiere a la parte ejecutante, para que a través de

su abogado, dilucide ante la inspección sexta urbana de policía de Cúcuta, lo referente a la discordancia que hay entre la nomenclatura registrada en el acta de secuestro y la registrada en el Folio de Matrícula Inmobiliaria, lo anterior, para efecto de evitar futuras nulidades.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20b2aeb6ee06129900e8d6ef6aad26d85b9a97720321b3cf5581c57a34974c5cd**

Documento generado en 24/11/2022 05:19:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2021-00760-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En atención al escrito allegado a través de correo electrónico por el apoderado judicial de la entidad ejecutante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas del proceso; y consecuentemente, se proceda con el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas (archivo 09 OneDrive); es por lo que, el titular de este despacho, en razón a ello; y teniéndose en cuenta que el apoderado judicial de la parte ejecutante cuenta con facultad para recibir (folio 5, archivo 01 OneDrive); y que el correo del mismo esta debidamente registrado en la página del SIRNA (archivo 10), se accederá a la terminación del proceso de la referencia conforme lo antes motivado; lo anterior en armonía con lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso. Así las cosas, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, adelantado por COMERCIAL MEYER S.A.S. a través de apoderado judicial, contra las señoras DIANA PAOLA GALVAN SANCHEZ y JENNY VANESSA MENDOZA RINCON, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Como consecuencia de esta decisión, se ordena levantar las medidas cautelares decretadas por este Juzgado, **ORDENÁNDOSE A SECRETARÍA, que previa elaboración de los oficios de desembargo, constate que dentro de este proceso no se encuentren registradas medidas cautelares provenientes de otras autoridades; y DE IGUAL MANERA CONSTATE con los empleados de este juzgado, que no se haya recepcionado con antelación a esta decisión, solicitud de embargos de remanentes o medidas cautelares al respecto; CUMPLIDO LO ANTERIOR, y habiéndose constatado registro de medidas cautelares o solicitud de embargos, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan registros de medidas cautelares decretadas, o solicitudes al respecto líbrense los oficios de desembargo; así mismo, de existir depósitos judiciales, hágase entrega de éstos a la parte demandada, en los montos retenidos. Ofíciase.**

TERCERO: Abstenernos de ordenar el desglose de los documentos soporte de esta acción ejecutiva, toda vez que nos encontramos

inmersos en un trámite virtual, donde la parte demandante tiene en su poder los documentos físicos y originales de la demanda.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto; archivase el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5b2c094a7595e86be7a924f5fa6e19ba34246e0b079e943cff66ba544e9bea1**

Documento generado en 24/11/2022 05:19:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>